

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil ocho (2008).

Radicación No. 31.213

Magistrada Ponente: ISAURA VARGAS DÍAZ

Acta No. 054

Se resuelven/ los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada el 17 de julio de 2006 por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el proceso que JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO promovió contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. "ECOPETROL".

I. ANTECEDENTES

JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO demandó a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. "ECOPETROL"; para que fuera condenada a pagarle, actualizada, la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con el Acuerdo 01 de 1977, por haberlo despedido sin justa causa, teniendo en cuenta para su liquidación el tiempo servido para la empresa HOCOL S.A., y a reliquidarle o reajustarle las prestaciones sociales y demás conceptos laborales a los que tenga derecho, aduciendo para ello, en suma, que el 28 de enero de 1998, con violación de los reglamentos internos de la empresa, la demandada le dio por terminado su contrato de trabajo reconociéndole la indemnización legal por despido injusto, pero apenas por el período comprendido entre el 18 de noviembre de 1994 y el 28 de enero de 1998, cuando quiera que explícitamente en el acta de conciliación de 10 de noviembre de 1994 y en el mismo contrato de trabajo se estipuló que el tiempo laborado en la operación y/o administración de los campos de la Concesión Neiva 540 para la empresa HOCOL S.A., en los cuales prestó sus servicios personales, sería acumulable al prestado en ECOPETROL para el reconocimiento de los beneficios otorgados por ésta, y el prestado a dicha empresa fue desde el 31 de agosto de 1982 hasta el 18 de noviembre de 1994, cuando ECOPETROL asumió directamente la operación en los campos incluidos en la Concesión Neiva 540. Además, que le adeuda la reliquidación del salario y las prestaciones sociales a las que tiene derecho, así como la indemnización moratoria por ese no pago.

La demandada, al contestar, alegó que los servicios prestados por el actor apenas lo fueron desde el 18 de noviembre de 1994 y los terminó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 50 de 1990, por lo cual pagó el valor de la indemnización que correspondía; y que nada tuvo que ver en la relación entre el actor y HOCOL S.A., amén de no adeudarle suma alguna por los conceptos laborales que enlistó. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe y la "*genérica que resulte probada*"(folio 116).

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por fallo de 26 de febrero de 2006, condenó a la demandada a pagarle al actor \$111.044 diarios durante los primeros 24 meses y partir del mes 25 los intereses moratorios de \$1'613.694,00 --que fue lo que encontró dejó de pagarle como diferencia de salarios--, por concepto de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Declaró que la relación laboral entre las partes fue del 18 de noviembre de 1994 al 28 de enero de 1998 y probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción. La absolvió "de las demás pretensiones de la demanda"(folio 622) y le impuso costas en un 15%.

II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

La alzada se surtió por apelación de ambas partes y terminó con la sentencia acusada en casación, mediante la cual el Tribunal revocó el numeral correspondiente a la condena por moratoria impuesta por el juez de primer grado y modificó los restantes, en el sentido de condenar a la demandada a pagar al actor la suma de \$105'613.542,87, *"a título de saldo insoluto de la indemnización por despido sin justa causa"*(folio 169 cuaderno 2) y declarar parcialmente probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. La confirmó en lo demás, fijando como costas de cada instancia a cargo de la demandada un 20% de las causadas.

Para ello, y en lo pertinente al recurso, una vez transcribió la expresión contenida en el contrato de trabajo y el acta de conciliación relativa a la acumulación de tiempos de servicio prestados en HOCOL S.A. y ECOPETROL S.A., *"para el reconocimiento de la pensión de jubilación y demás beneficios de ECOPETROL"* (folio 165 cuaderno 2), aseveró que 'al no haberse hecho distinción respecto de qué debía entenderse por 'beneficios de Ecopetrol,' no tiene porqué restringirse su alcance o condicionarse' (ibídem), de suerte que, *"si el Acuerdo 01 de 1977 en su numeral 4.9 señaló un régimen más favorable que el legal respecto de la indemnización por despido injusto, sin duda es este(sic) un beneficio de la empresa para su personal directivo, técnico y de confianza, y no observa esta Sala una razón de peso para sostener que esta Indemnización no está comprendida como beneficio, y por tanto, para calcularse debió tenerse en cuenta todo el tiempo laborado en Hocol. Si las partes hubieran querido excluir de los beneficios la indemnización por despido injusto, así debieron decirlo en el momento del pacto, pero no pueden ahora bajo argucias argumentativas desconocer o limitar su alcance"*(ibídem).

Para el juzgador, de existir duda sobre el alcance de la citada expresión, que para él no la había – recalcó- *"habría que dar paso a la interpretación más favorable al trabajador y no la más favorable a la empresa, porque de limitar o condicionar la Interpretación como lo sugiere esta(sic) última y como lo considera el a quo, estaría desconociéndose la regla de interpretación que emana directamente del artículo 53 superior que establece como principio mínimo fundamental en materia laboral, el de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho"*(ibídem).

Negó la procedencia de la indemnización de perjuicios reclamada, por cuanto *"los perjuicios alegados por el demandante no pasan de edificarse sobre las respetables apreciaciones y razonamientos de su apoderado, pero no encuentran pleno respaldo en las pruebas adosadas al expediente"*(folio 168 cuaderno 2). La pensión de los directivos de ECOPETROL, porque, por una parte, *"Justino Saavedra no tenía ningún derecho adquirido, solamente le asistía una expectativa del derecho (...). Sin embargo esa expectativa no le genera ningún derecho como para que pueda ahora reclamar un pago proporcional de la pensión o una indemnización superior a la legal que se le canceló"*(folio 168), y por otra, *"la empresa ha ser-Talado que expedirá el bono pensional/ correspondiente con destino al fondo de pensiones que elija el trabajador (...), sin que esté negando que son dineros del trabajador"* (ibídem). Y la diferencia salarial reclamada por el año de 1995, por cuanto el demandado "le pagó al demandante la diferencia salarial que extrañó la Talladora de instancia por falta de prueba de su pago, correspondiente al primer semestre de 1995. En efecto, a folios 658 a 660 del cuaderno 1, aparece copia del acta de acuerdo suscrita con Ecopetrol y algunos de sus trabajadores, entre ellos el demandante (...), en cuyo numeral 2 se lee (...), cifra que supera el valor que inicialmente había estimado el juzgado en la sentencia de instancia en \$1613.694,00"(folio 160 cuaderno 2).

Ambas partes interpusieron el recurso extraordinario, por razones de método se resolverá primeramente el planteado por la demandada.

III. EL RECURSO DE LA DEMANDADA

En la demanda correspondiente (folios 39 a 53 cuaderno 6), que fue replicada (folios 58 a 61 cuaderno 6), la recurrente pretende que la Corte *"case totalmente la sentencia de segunda*

instancia, revoque totalmente la sentencia del a quo y absuelva totalmente a mi representada ECOPETROL S.A. antes Empresa Colombiana de Petróleos —ECOPETROL "(folio 44 cuaderno 3).

Para tal efecto le formula tres cargos que serán resueltos por la Corte conjuntamente, con lo replicado, atendiendo la similitud de su objeto, de los preceptos que citan como violados y de los argumentos en que se soportan, no obstante que los dos primeros se dirigen por la vía indirecta de violación de la ley, por error de hecho el uno y error de derecho el otro, y el ultimo por la de los yerros jurídicos.

PRIMER CARGO

Acusa la sentencia por aplicación indebida del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, *"en relación con el numeral 4.9 del denominado Acuerdo 01 de 1977".*(folio 44 cuaderno 6), a causa del error de hecho de *"dar por probado sin estarlo, que el tiempo laborado por el señor Justino Saavedra Perdomo para la empresa Hocol S.A. debe ser tenido en cuenta por ECOPETROL S.A. antes la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, para la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo en relación con el numeral 4.9 del Acuerdo 01 de 1997"*(folios 44 a 45 cuaderno 6).

Afirma la entidad recurrente que el Tribunal apreció erróneamente el acta de conciliación y el contrato de trabajo obrantes a folios 36 a 45 y 46 a 49, en su orden, del cuaderno 2, así como la liquidación de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo --folios 19 y 21 cuaderno 2--, por cuanto la indemnización prevista en el artículo 64 del estatuto sustantivo laboral, que se mejoró en el Acuerdo 01 de 1994, numeral 4.9, *"no es un beneficio o prestación, reconocido al trabajador en relación a la labor que desempeña, sino una consecuencia para el empleador que decide dar por terminado en forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo en uso de una facultad legal"* (folio 48 cuaderno 6), de suerte que, si la dicha indemnización *"no es de acuerdo con lo antedicho un beneficio como lo interpreta el Tribunal (...), no hay lugar a tomar el tiempo laborado por el demandante Justino Saavedra Perdomo para Hocol, como tiempo para liquidar la indemnización por terminación del contrato de trabajo en forma unilateral por parte de ECOPETROL"*(*ibídem*).

SEGUNDO CARGO

Acusa la sentencia por aplicar indebidamente el mismo precepto que refiere en el anterior cargo como consecuencia de similar error al allí incluido, pero aquí lo califica de *'error de derecho'*, porque *"no tiene en cuenta pruebas documentales que obran al expediente en especial la documental que obra a folios 36 a 45 del cuaderno número 2 del expediente"* (folio 50 cuaderno 6)-, dado que en dicho documento, correspondiente al acta de conciliación celebrada entre las partes el 10 de noviembre de 1994, se consignó que los beneficios que tendrían los trabajadores que habían servido a HOCOL S.A., lo serían *'en los términos que establece la ley'*, y frente al artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo la indemnización *"no es un beneficio o prestación sino una consecuencia para el empleador que decide dar por terminado en forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo en uso de una facultad legal; se están señalando los términos de ley"*(*ibídem*).

TERCER CARGO

En este ataque indica como violado el mismo precepto legal que señala en los anteriores cargos, pero esta vez por interpretación errónea; y en su demostración reitera las alegaciones de aquellos adecuándolas a la modalidad de violación de la ley que atribuye al fallo.

LA REPLICA

El opositor reprocha a los cargos no contar con una proposición jurídica en la cual se incluyan las

modificaciones que han tenido los preceptos en cita, las normas relativas a la conciliación laboral y a la obligatoriedad de los acuerdos, e incluir disposiciones que no tienen ese alcance. A los dos primeros ataques, desconocer que tanto en el acta de conciliación, como en el contrato de trabajo que les ató, claramente se consignó que tendría derecho a los beneficios laborales de ECOPETROL sin exceptuarse la reclamada indemnización por despido sin justa causa, que al final le reconoció en la liquidación pero sin sumar el tiempo de servicios a HOCOL S.A. Y al último, provocar el estudio de los medios de prueba a pesar de dirigirse por la vía directa de violación de la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Aun cuando no asiste razón al replicante en cuanto al reproche de no haberse integrado la proposición jurídica de los cargos con preceptos relativos a la validez de la conciliación laboral o la obligatoriedad genérica de ciertos actos jurídicos como el contrato, o de incluirse los que han modificado otros, por cuanto la sola indicación del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo como violado por el fallo es suficiente para el cumplimiento de la exigencia del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, declarado norma permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, de señalar por lo menos una norma de carácter sustancial que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, en el entendido de que dicha disposición es la que regla la condición resolutoria del contrato de trabajo y sus efectos indemnizatorios, si le asiste ésta en cuanto a que el Tribunal no se equivocó cuando advirtió que la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo prevista en el artículo 4.9. del Acuerdo 01 de 1977 (página 30, cuadernillo anexo del cuaderno 3), resultaba aplicable al caso bajo la consideración de que el tiempo de servicios prestado por el actor a HOCOL S.A. era acumulable al servido a ECOPETROL S.A.

Y ello es así porque, en sentir de la Corte, cuando en el acta de conciliación número 000774 de 10 de noviembre de 2004 (folios 36 a 45), de la cual fue partícipe el actor, como en el contrato de trabajo que le ató a la recurrente (folios 46 a 49), se consignó que *"el tiempo que hubiesen laborado en la operación y/o administración de los campos de la concesión Neiva 540, será acumulado al de Ecopetrol para el reconocimiento de la pensión de jubilación y demás beneficios de ECOPETROL, en los términos que establece la ley"* (folios 39 y 48), no se hizo ni más ni menos por los suscribientes, con las excepciones precisas de los conceptos laborales contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la cláusula SEGUNDA contractual que allí se tuvieron por compensados a través de la remuneración mensual fijada por las partes a título de *'salario integral'* (folio 46), que reiterar su intención de incorporar a dichos actos la aplicación del citado Acuerdo 01 de 1997, que entre otros derechos o 'beneficios', como textualmente lo denomina la discutida cláusula convencional y contractual, prevé, según se ha dicho, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte de la empleadora.

En otros términos, la acumulación de tiempos de servicios prevista en la conciliación y en el contrato de trabajo de marras remite indefectiblemente al mentado Acuerdo 01 de 1977, en el que aparece entre las prestaciones y beneficios especiales' (artículo 4, cuadernillo anexo cuaderno 3), la reclamada indemnización (numeral 9). Y tal remisión surge expresa del Parágrafo Primero de la Cláusula Segunda del contrato de trabajo (folio 47), como lo recuerda el replicante, por manera que, en modo alguno puede tildarse de error la conclusión del Tribunal de considerar como 'beneficio de Ecopetrol, aplicable al despido sin justa causa del trabajador demandante, dicha indemnización. Muchísimo menos con el carácter de ostensible, manifiesto o protuberante, que es el que en el recurso de casación abre paso al quiebre del fallo atacado.

Ahora bien, la mera expresión 'beneficio' no puede servir de acicate para desconocer que la aludida indemnización no se encuentra comprendida como tal, por ser lo cierto que una de las acepciones de tal expresión es precisamente la de un 'derecho que compete por ley o por cualquier otro motivo', tal y como explícitamente lo consigna el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. De suerte que, ni por su más simple literalidad sería dable desconocer la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa como parte de los

derechos consagrados tanto en el acta de conciliación, como en el contrato de trabajo en estudio, en 'beneficio' del trabajador despedido sin justa causa. De modo que, ante la contundencia de la mentada cláusula, la sumatoria de los tiempos servidos a HOCOL S.A. a los prestados a ECOPETROL S.A., debía dar por resultado indefectiblemente la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa en los términos que concluyó el juzgador.

En consecuencia, no prosperan los cargos.

IV. EL RECURSO DEL DEMANDANTE

Tal como lo declara al fijar el alcance de la impugnación en la demanda con la que sustenta el recurso (folios 6 a 16 cuaderno 6), que fue replicada (folios 32 a 36 cuaderno 6), JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO pretende que la Corte case parcialmente la sentencia del Tribunal para que, en sede de instancia, revoque parcialmente la del juzgado y, en su lugar, tal cual está dicho en el escrito, *"se accedan una a una las pretensiones de la demanda, referente a que se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido debidamente Indexada o actualizando su valor a la fecha de su pago efectivo, la sanción moratoria y el reajuste salarial y prestacional atendiendo la discriminación de que [fue] objeto el demandante"*(folio 7 cuaderno 6).

Con tal propósito le formula dos cargos que, con lo replicado, serán estudiados conjuntamente por la Corte por perseguir similar objeto, apoyarse en idénticos preceptos y argumentos, a pesar de orientarse por diferente vía de violación de la ley.

PRIMER CARGO

Acusa la sentencia de infringir directamente los artículos 1, 18 y 19 del Código Sustantivo del Trabajo, "en armonía con el artículo 8° de la Ley 153 (sic),- artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en relación con los(sic) 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1965, art. 8° y la ley 50 de 1990, art. 6°, art. 62 del CST, subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 7°, arts. 13 25, 53, 58, 93, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; arts. 20, 48, 54, 60, 61, 78, 82, 83 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en relación con los arts. 3°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 67, 69 y 70 del código Sustantivo del Trabajo"(folio 10 cuaderno 6).

La demostración del cargo es posible reducirla a la alegación del recurrente de que el Tribunal ignoró las citadas disposiciones al no tener en cuenta "hechos notorios como el paso del tiempo y la inflación de nuestra economía, para haber determinado que el monto establecido para el reajuste de la indemnización por despido se pagara actualizada o indexada al momento de su pago" (folio 11 cuaderno 6), cuestión que no podía discutir por vía de adición de la sentencia, por la absolución decretada por el Tribunal de las demás pretensiones de la demanda, entre ellas la reclamada indexación.

SEGUNDO CARGO

Acusa la sentencia de aplicar indebidamente los preceptos incluidos en la proposición jurídica del anterior cargo, a los que suma el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 1 y 2 de la Ley 153 de 1887, a causa de los siguientes que singulariza como errores de hecho:

"1. No dar por demostrado, estándolo, que desde la fecha del despido del demandante, 28 de enero de 1998, y la fecha del fallo, 17 de julio de 2006, transcurrió un considerable tiempo, más de 8 años, que perjudica económicamente al trabajador, por la demora injustificada en recibir el reajuste de la indemnización ordenada por motivo del despido.

'2. No dar por demostrado, estándolo, un hecho notorio que no requiere prueba (art. 177 del C. de p. Civil), como lo es la inflación de nuestra economía desde el 28 de enero de 1998 y la fecha del fallo de segunda instancia, 17 de junio de 2006.

"3. Desconocer que el objeto de la legislación laboral 'es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patrono y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social' (art. 1° CST).

"4. No dar por demostrado, que mi mandaste para los años 1995, 1996, 1997 y 1998 fue objeto de discriminación en el aumento salarial frente a compañeros de labores que ocupaban cargos de dirección, confianza y manejo en la empresa.

"5. No dar por demostrado, estándolo, que el salario integral no puede ser inferior al monto de diez salarios mínimos legales mensuales, más un factor prestacional que no podrá ser inferior al 30% (art. 132 del CST, subrogado por el art. 18 de la ley 50 de 1990).

"6. No dar por demostrado, estándolo, que la empresa se comprometió en el acta de acuerdo celebrada el 5 de enero de 1996 (folios 658 a 660 cuaderno 2 del Juzgado) a pagar y reconocer al demandante Ya diferencia porcentual que resulte del aumento en los primeros de enero de cada año y el general decretado en julio de 1° de cada año" (folio 12 cuaderno 6).

Indica como pruebas mal apreciadas la carta de despido (folios 17 y 314), el certificado del DANE (folios 163 a 165), el acta de conciliación de 10 de noviembre de 1994 (folios 36 a 45), el contrato de trabajo (folios 46 a 49) y el pago de la indemnización por despido y su adición (folios 18 al 21); y como 'Pruebas dejadas de apreciar' (folio 13 cuaderno 6), el documento denominado 'paralelo de los emolumentos laborales, prestacionales y otros recibidos en la gerencia de la GAM' (folios 318 al 322), la autorización de pago (folios 656 a 657) y el acta de acuerdo de 5 de enero de 1996 (folios 658 a 660).

En el discurso demostrativo del cargo afirma el recurrente que el Tribunal aun cuando observó el acta de la conciliación celebrada el 10 de noviembre de 1994 y el contrato de trabajo para acumular los tiempos de servicio a ECOPETROL S.A. y HOCOL S.A., de lo cual concluyó en la indemnización por despido sin justa causa que aparece a folio 176, no advirtió el paso del tiempo transcurrido entre el pago de la indemnización y el nuevo valor que liquidó, el cual se vio afectado por la inflación que debe compensarse con la indexación según certificación del DANE (folios 163 1 65).

Sostiene que *"el Tribunal no apreció las pruebas que obran a fofos 318 al 322 y 665 al 660 del cuaderno 2 del juzgado, para haber determinado que efectivamente al demandante no le pagaron el salario integral, así mismo que [fue] objeto de discriminación salarial frente a otros compañeros de labores que laboran en cargos de dirección, confianza y manejo"*(folio 14 cuaderno 6),

Según el recurrente, él tenía derecho a dos aumentos anuales de su salario: a partir del 1 de enero de cada año, conforme al aumento de salarios decretado por el Gobierno; y a partir del 1 de julio de cada año, en el equivalente al aumento general para los trabajadores de dirección, confianza y manejo de la empresa. Así, luego de hacer unos cálculos para los años 1995 a 1997, y aludir a los aumentos que correspondieron a otros trabajadores según los documentos que dice no apreciados, concluye en que a pesar de incrementársele el salario para 1995 en un 23%, se le dejó de hacer un incremento por un 27.12%; para 1996, que lo fue de 19.25 %, se le discriminó en un 10.93%; y para 1997, que lo fue en 21.12%, se le discriminó en un 12.85% anual.

LA REPLICA

ECOPETROL, en lo pertinente, reprocha al primer cargo citar normas que en modo alguno consagran la reclamada indexación de la indemnización por despido sin justa causa; y al segundo, aparte de lo glosado al primero, proponer la discusión de aspectos no planteados en la apelación del fallo de primera instancia e incluir argumentos jurídicos como si fueran errores de hecho.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Cierto es que, como lo destaca la entidad replicante, el hoy recurrente no planteó cuestionamiento alguno en el recurso de apelación del fallo de primer grado (folios 626 a 632, que repitió casi al pie de la letra ante el Tribunal a folios 26 a 31 del cuaderno 2), respecto de las diferencias salariales y prestacionales de los años 1996, 1997 y 1998, que ahora persigue en el recurso extraordinario por el trato discriminatorio del que dice fue objeto por parte de la demandada, pues en este limitó su impugnación a *"la diferencia salarial dejada de pagar para el año de 1995"* (folios 626 y 26 cuaderno 2), tal y como expresamente aparece en los escritos respectivos.

Por manera que, teniéndose claro que en los términos del artículo 57 de la Ley 2a. de 1984, y hoy del artículo 66 A de la Ley 712 de 2001, quien interponga el recurso de apelación debe sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, por lo que ha entendido esta Sala que el superior únicamente debe ocuparse de los temas que son sustentados por el apelante, al Tribunal no le competía ahondar en más aspectos del litigio a los que ocuparon su atención --como lo advirtió al comenzar sus consideraciones al resumir los aspectos del fallo que fueron motivo de la impugnación por cuenta de las partes en conflicto, folios 156 a 158 del cuaderno 2--, por cuanto en el referido escrito de apelación el hoy recurrente lo que explicitó en su impugnación, en tema de diferencias salariales y prestaciones resultado del trato discriminatorio del que presuntamente fue objeto, fueron las atinentes al año de 1995 y para nada las de los años 1996, 1997 y 1998.

Luego, entonces, los razonamientos del juez de primer grado en torno de las alegadas diferencias salariales y prestacionales para esas anualidades, quedaron firmes (folio 618), así como la decisión absolutoria proferida por aquél en este específico aspecto (folio 622), sin que le fuera dable al recurrente revivirlas en el recurso de casación, como lo hace a través de los tres últimos que titula como errores de hecho del segundo cargo que dirige contra el fallo atacado, por ser totalmente autónomas frente a las restantes que reclamó en la alzada.

Y en lo que tiene que ver con las supuestas diferencias salariales y prestacionales del año de 1995, cabe recordar que el juez de la alzada claramente afirmó que no procedían, por cuanto el demandado *"le pagó al demandante la diferencia salarial que extrañó la talladora de instancia por falta de prueba de su pago, correspondiente al primer semestre de 1995. En efecto, a folios 658 a 660 del cuaderno 1, aparece copia del acta de acuerdo suscrita con Ecopetrol y algunos de sus trabajadores, entre ellos el demandante en cuyo numeral 2 se lee cifra que supera el valor que inicialmente había estimado el juzgado en la sentencia de instancia en \$1613.694,00"* (folio 160 cuaderno 2), razonamiento que para nada critica el censor y que por lo tanto permanece incólume, fuera de que su demostración la funda en la falta de apreciación de las documentales de folios 656 a 660, cuando el juzgador expresamente se refirió a ellas para advertir el pago de las reclamadas diferencias (folio 160 cuaderno 2); y en la de folios 318 a 322, respecto de las cuales no se ocupa en precisar el yerro probatorio al aparecer diferencias salariales prestacionales en razón de la también visible diferencia de cargos de quienes aparecen allí incluidos como Gerente, Jefe de Mantenimiento, Superintendente Administrativo, Jefe de personal, Asesor legal y Asistente de Nómina, en tanto que el suyo lo fue de *'Asistente de Personal y/o Profesional de Contratos'*. De modo que, no precisándose por el recurrente la diferencia de dichos conceptos y su incidencia en la presunta discriminación de que fue objeto frente a personas que ocupaban cargos distintos al suyo, con independencia de no ser materia de reproche en la alzada y por ende tema de casación, la Corte no podría asumir oficiosamente su estudio.

Así las cosas, dejando de lado otros dislates técnicos que no es menester acusar a los cargos, el tema a resolver en sede de casación de lo que resta de los cargos queda restringido a la pretendida indexación de la indemnización por despido sin justa causa que el Tribunal ordenó pagar a la entidad demandada, pues sobre la sanción moratoria que incluye en el alcance de la impugnación nada dice en su desarrollo, aparte de que ese concepto no se desprende del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en tratándose de indemnizaciones dejadas de pagar, que es lo que en últimas aquí se discute.

Al respecto, es del caso reiterar que si bien es cierto no existe texto legal que consagre la llamada indexación o corrección monetaria de las obligaciones laborales, distintas hoy, por ejemplo, al ingreso base de liquidación de las pensiones previstas en la Ley 100 de 1993 (artículo 21), como modo de resarcir los perjuicios causados a su acreedor por el paso del tiempo, que es lo que alega el recurrente, es atendible por ser la forma en que se compensa el detrimento patrimonial sufrido por la mora o el retardo en el pago de la prestación, de suerte que, para tenerse por pagado totalmente el crédito laboral, y no habiendo el legislador dispuesto otra forma de compensar el dicho efecto, debe incluirse la corrección monetaria que permita mantener el valor del aludido crédito. En otros términos, la indexación no es más ni menos que la actualización del crédito, no un concepto distinto al de su real valor.

Al efecto y por la brevedad de la sentencia, pueden consultarse, entre otras muchas, las sentencias de 20 de mayo de 1992 (Radicación 4645), 12 de marzo de 1993 (Radicación 5519) y 16 de abril del mismo año (Radicación 5634), en el sentido indicado.

Y recientemente, en sentencia de 14 de agosto de 2007 (Radicación 29.982), al resolver un asunto similar al aquí tratado, sobre tal temática recordó la Corte:

"(...) aquí el Tribunal confirmó la decisión del Juzgado y esa condena está conforme con los antecedentes jurisprudenciales de esta Sala de la Corte, que desde antaño ha enfatizado sobre la procedencia de la indexación de las obligaciones laborales cuando éstas resultan reducidas por la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo, como lo asentó en la sentencia de 31 de julio de 1991, radicación 4180, Gaceta Judicial, Tomo CCXIV, páginas 171 y 172, cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

""Ha sido posición asumida por esta Sección de la Sala Laboral desde la sentencia del 18 de agosto de 1982, y últimamente, y por mayoría de sus miembros, también por la Sección Segunda, a partir de suya del 8 de abril próximo pasado, la de que por imperio de la justicia y la equidad debe reconocerse, en el campo del derecho laboral, la operancia del fenómeno jurídico conocido como corrección monetaria o indexación.

""Acerca del fundamento mismo de este fenómeno expresó esta Corporación el 31 de mayo de 1988 (Radicación número 2031):

""En conclusión, con base en los principios filosóficos del derecho que consagran los artículos 80 de la Ley 153 de 1887 y 19 del Código Sustantivo del Trabajo, los postulados que se han dejado analizados son aplicables al presente asunto, toda vez que no es justo que el trabajador soporte sobre sí todo el riesgo de la depreciación monetaria y que se le obligue a recibir un pago con moneda que evidentemente tiene un poder adquisitivo menor..." (G. J, CXCIV, 1a parte, pág. 569).

""Y la Sección Segunda de esta Sala, en la sentencia a que arriba se hizo referencia, expresó sobre el particular:

"Sin lugar a dudas los textos legales mencionados (se refiere al art. 8° de la Ley 153 de 1887 y al 19 del Código Sustantivo del Trabajo), señalan las pautas para que frente a una situación concreta y objetiva y ante la ausencia de la norma exacta aplicable, se pueda acudir a otras disposiciones que regulen materias semejantes y a falta de ellas a las reglas generales del derecho. (...) De vieja data, la jurisprudencia de esta Sala ha preceptuado que es factible acudir por recepción a las normas del derecho común, si el punto no ha podido ser resuelto por analogía con las propias disposiciones laborales y se han agotado las demás fuentes del derecho del trabajo (casación, 25 de mayo de .1963, D. del T, Vol. XXXVIII -números 223-223-, pág. 55). De aceptarse la posición contraria, o sea la propuesta por la censura, que las disposiciones acusadas sólo contienen declaraciones de carácter general y abstracto, sin ninguna otra posibilidad y que no sirven de soporte para resolver el caso litigioso, llegaríase a la conclusión simple de que frente a una controversia laboral y ante la ausencia de norma expresa no es procedente buscar su solución a través de otras u otras fuentes del derecho del trabajo. Si la ley laboral no consagra una norma positiva que regule el punto controvertido, el artículo 19 del código le enseña que debe hacerlo

adoptando otras semejantes o similares dentro de las propias leyes sociales y si ello no es posible, ir más allá hasta los principios generales del derecho, que no se opongan a las primeras, respetando siempre el principio de equidad" (sentencia del 8 de abril de 1991, Radicación número 4087, aún no publicada en Gaceta Judicial. El primer paréntesis no es del texto)

"Por lo tanto, es claro que para esta Sala las normas que la recurrente cita como indebidamente aplicadas sirven de fundamento jurídico a los jueces para disponer la actualización de condenas de sumas debidas y no canceladas oportunamente.

"En efecto, se ha dicho:

"Evidentemente uno de los objetivos perseguidos por la indexación es el que las acreencias laborales susceptibles de tan equitativa figura se solucionen actualizadas, para que no se presente ninguna mengua en su poder adquisitivo. Por ello se ha aceptado jurisprudencialmente que en tales casos la corrección monetaria es procedente, según algunos, como factor de daño emergente por el perjuicio que sufre el titular del derecho por el no cumplimiento oportuno del deudor de la obligación a su cargo, y según otros como actualización dineraria." (Sentencia de 21 de noviembre de 2001, radicación 16476)".

Por lo anotado, se casará el fallo del Tribunal en este particular aspecto, para, en sede de instancia, y sin que se requieran consideraciones adicionales, revocar en el mismo sentido el del Juzgado y, en su lugar, disponer que la indemnización por despido sin justa causa por valor de \$105'613.542,89 que ordenó pagar el Tribunal a la demandada a favor del actor, por haberlo despedido el 28 de enero de 1998, por efecto de la indexación de su valor a 31 de julio del corriente año (2008), equivalente a \$123'970.586,12, según el índice de precios al consumidor certificado por el D.A.N.E., de conformidad con el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene un valor total a esa fecha --31 de julio de 2008-- de \$229'584.129,01. La indexación correrá hasta el pago efectivo y total de lo adeudado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley CASA PARCIALMENTE la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el 17 de julio de 2006, en cuanto al absolver a la demandada de *"las restantes pretensiones de la demanda"* (folio 169 cuaderno 2), hizo lo propio respecto del pago de la indexación del saldo insoluto de la indemnización por despido sin justa causa que concretó en la suma de \$105'613.542,87, en el proceso que JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO promovió contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS 'ECOPETROL S.A.'. NO LA CASA EN LO DEMÁS. En sede de instancia REVOCA PARCIALMENTE la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 26 de febrero de 2003, en cuanto a este particular aspecto y, en su lugar, CONDENA a la demandada a pagar al actor la indexación de la indemnización por despido sin justa causa que decretara el Tribunal, por valor al 31 de julio de 2008 equivalente a \$123'970.586,12, para un valor total de la dicha indemnización a esa fecha de \$229'584.129,01. Indexación que se causará hasta su pago efectivo y total.

Sin costas en el recurso y las de las instancias como dispuso el Tribunal.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

ISAURA VARGAS DÍAZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGO

MARÍA ISMENIA GARCÍA MENDOZA
Secretaria